

## I. LA FIGURA PRESIDENCIAL\*

En la actualidad, uno de los eventos más importantes para el sistema político electoral es el proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo federal. Este órgano del poder público es unitario, es decir su titular es una sola persona, conocido como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Presidente de la República o Presidente de México. La denominación misma, en su acepción etimológica, da cuenta de la naturaleza que guarda la figura presidencial: presidente proviene del latín *praesidere* "vigilar, proteger, presidir; estar sentado al frente", lo que implica también *gobernante*.<sup>1</sup> La denominación no ha estado exenta de debate, sobre todo con los variados episodios mexicanos donde se ha tenido un "presidente legítimo" como se autodenominaron diversos candidatos perdedores en los procesos electorales para elegir presidente;<sup>2</sup> el último episodio ampliamente conocido es el de 2006.<sup>3</sup>

---

\* El autor agradece a Arturo Camacho Loza, Raymundo Rosales Peña, de la Biblioteca del TEPJF, y María de los Ángeles Vera Olvera, de la Dirección de Análisis Estadístico del TEPJF, por la ayuda en la búsqueda y recopilación de información para la elaboración de este ensayo. Las consultas a páginas Web y documentos electrónicos citados fueron realizadas entre el 21 de febrero y el 7 de marzo de 2012.

<sup>1</sup> Guido Gómez de Silva, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1988, p. 561.

<sup>2</sup> El primer caso sería el de Nicolás Zúñiga y Miranda, también conocido como el "candidato perpetuo", pues participó como contrincante electoral de Porfirio Díaz en los procesos electorales de 1892, 1896, 1900, 1904 y 1910 (aunque después participaría en las elecciones presidenciales de 1917 –contra Venustiano Carranza-, 1920 –contra Álvaro Obregón- y 1924, contra Plutarco Elías Calles), al final del proceso denunciaba fraudes y se proclamaba "presidente legítimo". Tal actitud sería imitada por José Vasconcelos en 1929 y Juan Andrew Almazán en 1940.

<sup>3</sup> En tal ocasión, Andrés Manuel López Obrador luego de denunciar fraude electoral se proclamó "presidente legítimo" e incluso protestó y formó su "gabinete". Francisco Reséndiz, "Rinde AMLO protesta como 'presidente legítimo'", *El Universal*, México, DF, 20 de noviembre de 2006. Consulta en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/389114.html>; "López Obrador se proclama "presidente legítimo" de México", *El País*, 21 de noviembre de 2006. Consulta en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2006/11/21/actualidad/1164063605\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2006/11/21/actualidad/1164063605_850215.html) La discusión se daría al discutirse, en junio de 2008, la sanción a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por usar la frase "presidente legítimo" en diversos promocionales. Véase: Alonso Urrutia, "El IFE confirma: no más presidente legítimo. Aplica

Entendible la afirmación sobre su importancia, por el hecho de que la figura ejecutiva se ha caracterizado, en el diseño institucional, por una alta concentración de poder,<sup>4</sup> al menos respecto del resto de los órganos del poder público, lo cual explica la trascendencia de su relevo.<sup>5</sup> El modelo se ha reconocido en la doctrina como presidencial, al que se corresponden las ideas de régimen presidencialista o presidencialismo. Las razones de tal diseño se corresponden con una necesidad práctica y una tradición histórica. La necesidad práctica se refiere a tratar "de evitar dilaciones y titubeos en la función de hacer cumplir la ley"; la tradición histórica alude al elemento monárquico.<sup>6</sup> Estos elementos que configuran el

---

multa de 430 mil pesos al PRD y de 301 mil al PT por usar la frase en promocionales", *La Jornada*, México, DF, 18 de junio de 2008. Consulta en: [http://www.jornada.unam.mx/2008/06/19/index.php?section=politica&article=009n1\\_pol](http://www.jornada.unam.mx/2008/06/19/index.php?section=politica&article=009n1_pol)

<sup>4</sup> Una aproximación a los orígenes del presidencialismo puede consultarse en Manuel González Oropeza, *El presidencialismo*, México, UNAM [Coordinación de Humanidades], 1986. Véase también Jorge Fernández Ruiz, *Poder ejecutivo*, México, Porrúa, UNAM, 2006; Jacinto Faya Viesca, *El presidente de la República. Poderes y privilegios*, México, Porrúa, 2004.

<sup>5</sup> Faya Viesca destaca: "El Presidente es la figura central de la política nacional y exterior de México. Muy equivocadamente, se hace énfasis en su papel como Jefe del Poder Ejecutivo, como si de esa titularidad le vinieran los grandes poderes que detenta. Es mucho más que el Jefe de uno de los tres Poderes: es el Jefe del Estado Mexicano, es el Presidente de la República, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas; es, además, el Representante de México ante los países del mundo, y el pueblo le exige que sea el líder de la Nación y su caudillo democrático". Jacinto Faya Viesca, *El presidente de la República. Poderes y privilegios*, obra citada, nota 4, p. x.

<sup>6</sup> Al respecto señala Andrade Sánchez: "Las tareas administrativas exigen una instancia única y última de toma de decisiones y un esquema piramidal de ejecución de las órdenes para garantizar su eficacia y, eventualmente identificar tramos de responsabilidad. [...] históricamente, el elemento monárquico tiene sin duda peso y reconocimiento. El respeto a un líder y la necesidad colectiva de atender a una autoridad unificada tienen raíces ancestrales. Autores antiguos como Aristóteles en Grecia y Polibio en Roma destacaron la utilidad de un gobierno mixto que incluyera elementos monárquicos, autocráticos y democráticos [...] el principio monárquico del "gobierno de uno" sigue presente en instituciones como la titularidad unipersonal del Ejecutivo en los regímenes presidenciales. En éstos [...] la misma persona concentra las funciones de "jefe de Estado" y "jefe de Gobierno". El modelo del sistema presidencial en la Constitución estadounidense de 1789 tenía como propósito mantener la unicidad –por lo menos teórica– del mando monárquico y la representatividad del Estado que en el régimen sustituido correspondían a la Corona británica, pero en manos de un funcionario electo y renovable periódicamente. De dicho modelo, tomó México su presidencialismo unipersonal". J. Eduardo Andrade Sánchez,

diseño del poder ejecutivo, explican en parte las expresiones de que el Presidente es un "monarca limitado en el tiempo" o que "reina y gobierna a la vez".<sup>7</sup>

Por supuesto, hay otras interpretaciones, pues como afirma Faya Viesca:

En México, históricamente, el Presidente de la República *siempre* ha sido la figura más importante y *decisiva* en la política nacional. Independientemente de los Poderes que le otorga la Constitución, el cargo de Presidente, las conquistas históricas y las circunstancias sociales le atribuyen otros Poderes más: al Presidente se le contempla como al líder moral de la nación; de él se espera el establecimiento del orden público, el respeto de las instituciones del Estado, y claridad y firmeza en las políticas nacionales. [...] la población le exige el cuidado de sus bienes y valores más queridos: su seguridad personal, un

---

*Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2008, pp. 295-296.

<sup>7</sup> Hamilton tendría que desmentir la afirmación de una presunta identidad entre el Presidente de los Estados Unidos y el monarca inglés. Véase el escrito LXVII, en Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El federalista*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 285-286. Los escritos dedicados a la rama ejecutiva del gobierno son los LXVII al LXXVII. Sobre el modelo actual del Ejecutivo en Estados Unidos, puede consultarse: Theodore J. Lowi, *El presidente personal. Facultad otorgada, promesa no cumplida*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. A colación también vendrían las expresiones que expresara Woodrow Wilson en *El gobierno constitucional en Estados Unidos*, al referirse a la figura presidencial: "La nación, íntegra, lo ha elegido, y sabe que no tiene otro representante. No representa a grupo alguno de electores, sino al pueblo en general"; "Algunas veces el pueblo cree en un partido; pero con más frecuencia cree en un hombre"; "Los gobiernos son lo que los políticos hacen de ellos; por eso es más fácil discurrir sobre el presidente que sobre la Presidencia"; "Un hombre que en cierta manera sea, o que al pueblo le parezca que es, una encarnación del carácter y las tendencias que se desea que tenga el gobierno; un hombre que comprenda su época y las necesidades de su país y que tenga la personalidad y la iniciativa suficientes para imprimir sus ideas tanto en el pueblo como en el Congreso"; y, "Los encargados de esa importantísima magistratura irán comprendiendo cada vez más que desempeñarán con más sincera intención y con mayor eficacia, a medida que ellos mismos se consideren, más bien que funcionarios ejecutivos, jefes de la nación y directores de los intereses nacionales". Citado en Antonio Martínez Báez, "El problema de la sucesión del poder", en *Obras*, México, UNAM, 1998, t. III (Obra jurídica diversa), pp. 115-116.

orden social justo, el fomento y respeto de sus libertades y el disfrute de favorables condiciones materiales para una existencia decorosa.<sup>8</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el carácter unipersonal del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, como un caso excepcional en el diseño del poder público. Esto se traduce, evidentemente, en un alta concentración de poder, que la propia CPEUM trata de limitar vía la prohibición de reunir funciones estatales en una sola persona o corporación.

Al respecto, el artículo 49 CPEUM reconoce que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en tres órganos o funciones: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De tales poderes se hace la previsión de que "no podrán reunirse dos o más [...] en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". Las facultades mencionadas están relacionadas con la denominada suspensión de garantías (art. 29 CPEUM) y la implementación de políticas extraordinarias de comercio exterior (art. 131 CPEUM).<sup>9</sup> Debe

<sup>8</sup> Jacinto Faya Viesca, *El presidente de la República. Poderes y privilegios*, obra citada, nota 1, p. ix-x.

<sup>9</sup> El a. 29 CPEUM, en lo que interesa, señala: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. [...] Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de

mencionarse que este precepto constitucional en su origen no establecía tales límites; las reformas de 1938 y 1950 delinearon los límites que ahora se comentan y que constituyen evidentes expresiones de defensa de la Constitución, mediante la definición de una regla para la división del poder público.<sup>10</sup>

---

forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. // Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez". La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* señala en su artículo 6º que "para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República".

El segundo párrafo del a. 131 CPEUM señala: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

<sup>10</sup> Los decretos de reforma constitucional fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de agosto de 1938 y el 28 de marzo de 1951. Al respecto debe citarse que la Primera Sala de la SCJN en reciente tesis reconoció la constitucionalidad de las facultades extraordinarias con las que se investía al Presidente antes de la reforma de 1938. Véase: "JUSTICIA MILITAR. LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO RELATIVO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933 es constitucional, pues no viola el principio de división de poderes, ya que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad. En ese tenor, fue hasta 1938 que se reformó el párrafo final de dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esa práctica inveterada, porque el Constituyente dispuso que no podían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades

La distribución competencial como expresión del principio de división de poder público, encuentra garantía en la controversia constitucional. Así, la definición constitucional y legal de las competencias del Ejecutivo constituyen basamento del Estado constitucional mexicano, máxime cuando se observa que la rama ejecutiva es la más visible dentro del concierto de actividades gubernamentales. La Presidencia tiene un papel preferente y preponderante en la noción de Gobierno. La legislación secundaria desarrolla tal calidad, a partir del contenido del artículo 89 CPEUM, el cual señala que son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

---

para legislar en casos distintos al de la suspensión de garantías individuales, y hasta 1951 se adicionó el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, otorgándole facultades extraordinarias". SJFG9, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1040. Tesis: 1a. CLXX/2011. IUS: 161045. La tesis aislada de la Primera Sala deriva de los amparos directos en revisión 1449/2009, 1450/2009 y 131/2011.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente; [...]

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; [...]

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

La doctrina ha clasificado estas facultades bajo los rubros siguientes: a) legislativas;<sup>11</sup> b) de nombramiento; c) de carácter militar; d) de seguridad nacional; e) de política exterior; f) de carácter económico; g) de índole penal; h) de administración general, e i) de excepción.<sup>12</sup> En algunos casos se ha hecho la

---

<sup>11</sup> Véase *La facultad reglamentaria del Ejecutivo federal*, México, Secretaría de Gobernación, 2011.

<sup>12</sup> J. Eduardo Andrade Sánchez, *Derecho constitucional*, obra citada, nota 6, p. 316.



distinción de las facultades, según se trate del carácter de jefe de Estado o de jefe de gobierno.<sup>13</sup> Por otra parte, la legislación desarrolla el contenido constitucional, dotando al Presidente de diversos poderes relacionados con sus funciones. Así, la *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea* le señala en su artículo 11 la denominación de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, a la vez que en otros numerales establece sus facultades.<sup>14</sup> La *Ley*

<sup>13</sup> Señala Fernández Ruiz que el jefe de Estado tiene atribuidas funciones eminentemente protocolarias, "representar al Estado frente a sus pares, en el exterior; presidir ceremonias cívicas, desfiles e inauguraciones de obras públicas"; mientras que como jefe de Gobierno, a su cargo "está el ejercicio de ciertas funciones del poder del Estado: políticas (promulgación o, en su caso, veto de las leyes; designación de funcionarios), económicas (plan nacional de desarrollo), normativas (expedición de reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones administrativas de carácter general), administrativas (instrumentación de la seguridad pública; recaudación de impuestos; prestación de servicios públicos; ejecución de obras públicas; otorgamiento de concesiones, permisos y licencias, y celebración de contratos) y jurisdiccionales (otorgamiento de indultos)". Jorge Fernández Ruiz, *Poder ejecutivo*, obra citada, nota 4, pp. 376-377.

<sup>14</sup> **"Artículo 11.** El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas". **"Artículo 12.** Cuando se trate de operaciones militares en las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la salida de tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente de la República ejercerá el Mando Supremo por conducto de la autoridad militar que juzgue pertinente". **"Artículo 13.** El Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **"ARTICULO 14.** Son facultades del Mando Supremo: // I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; // II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Procurador General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar; // III. Nombrar al Jefe del Estado Mayor Presidencial; // IV. Nombrar a los Comandantes de los Mandos Superiores; // V. Nombrar a los Comandantes de las Unidades de Tropa y a los Comandantes de los Cuerpos Especiales; // VI. Nombrar a los Directores y Jefes de Departamento de la Secretaría de la Defensa Nacional; // VII. Nombrar a los demás Funcionarios que determine; // VIII. Autorizar la división militar del Territorio Nacional y la distribución de las Fuerzas; y // IX. Autorizar la creación de nuevas unidades para el Ejército y Fuerza Aérea; nuevas armas y servicios; nuevos establecimientos de educación militar o nuevos cuerpos especiales". **"Artículo 15.** El Presidente de la República dispondrá en un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en la obtención de información general; planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de actividades precedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento".

*Orgánica de la Administración Pública Federal* reconoce toda la organización administrativa para el ejercicio de las funciones encomendadas al Presidente,<sup>15</sup> siguiendo en parte las prescripciones contenidas en el a. 90 CPEUM.<sup>16</sup>

Por otra parte, en el contenido del artículo 89 CPEUM se encuentran establecidas no solo facultades, sino también obligaciones. En tal sentido, el Presidente tiene la obligación de promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso; la de apegarse a los principios que rigen en materia de política exterior, así como la de "facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones", lo que se ha interpretado como el deber de tramitar el presupuesto de dicho poder y entregarle los recursos necesarios para su ejercicio.

En resumen, y siguiendo a Fernández Ruiz, puede afirmarse que las circunstancias que explicitan el predominio del Presidente de la República en el Estado mexicano son que se trata simultáneamente de un jefe de Estado y jefe de Gobierno; que es designado por elección popular; que está investido de los poderes de nombramiento y remoción de los secretarios de Estado y que éstos no forman parte del Poder Ejecutivo, sino que son servidores adscritos a él; que un voto de censura del Congreso al presidente no implica su dimisión; que está dotado de amplios poderes para la conducción de la economía y de las finanzas públicas; que es el jefe

---

<sup>15</sup> **"Artículo 2º.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: // I.- Secretarías de Estado; // II.- Departamentos Administrativos, y // III.- Consejería Jurídica". **"Artículo 3º.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: // I.- Organismos descentralizados; // II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y // III.- Fideicomisos".

<sup>16</sup> José de Jesús López Monroy, "Análisis del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1992, pp. 249-265.

de la diplomacia mexicana; que es el jefe de la administración pública federal; que es el jefe de la fuerza armada; que es el jefe del Ministerio Público; y, que designa, aun cuando con intervención del Senado, a funcionarios de gran importancia ajenos al Poder Ejecutivo.<sup>17</sup>

Por otra parte, no puede obviarse que la figura presidencial también ha sido estudiada desde la perspectiva de la concentración de las llamadas facultades metaconstitucionales, que incluían la jefatura del partido al que pertenecía; la capacidad de designar a su sucesor; la designación y remoción de gobernadores. A tales "facultades" se adicionaban circunstancias particulares: la concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo; la determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país; la fuerte influencia en la opinión pública, a través de los controles y facultades que tenía respecto a los medios de comunicación; y, la subordinación de los gobiernos estatales y municipales.<sup>18</sup>

De hecho, cuando se hace referencia a estas facultades "metaconstitucionales", suele ser en sentido negativo. Como afirman Crespo y Garrido, diversos autores encuentran ahí los "problemas" o "peligros" del presidencialismo, que son:

1. El carácter mayoritario y de suma cero de las elecciones presidenciales. Una elección con un único ganador genera una enorme polarización política y permite que un candidato obtenga el Poder Ejecutivo con una débil pluralidad.

---

17 Jorge Fernández Ruiz, *Poder ejecutivo*, obra citada, nota 4, pp. 376-380.

18 Francisco Quintero Ramos, *El presidencialismo mexicano*, México, Convergencia, 2006, pp. 7-9. Consultado en: <http://www.convergenciamexico.org.mx/presiden.pdf> Véase también: Fernando Serrano Migallón, *Facultades metaconstitucionales del Poder Ejecutivo en México*, México, UNAM, 2006.

2. Legitimidad dual. En el presidencialismo hay un "conflicto latente" entre dos agentes del electorado que se reclaman detentadores del poder legítimo y no existe en la práctica ningún principio o procedimiento democrático que pueda decidir la disputa acerca de cuál de los poderes "representa realmente la voluntad popular". Ambos agentes tienen una base propia e independiente de legitimidad y reclaman para sí la autoridad, el apoyo y la confianza de los ciudadanos a quien representan.

3. La rigidez de los periodos electorales. El hecho de que tanto el presidente como la asamblea sean elegidos para un periodo fijo y determinado dificulta los reajustes e impide que puedan ofrecerse respuestas flexibles ante las crisis o discontinuidades del proceso político.

4. El estilo de la política presidencial y la dificultad de combinar las diferentes dimensiones de la autoridad presidencial: el rol "simbólico" de la jefatura del Estado y el rol "político" de jefe del gobierno.<sup>19</sup>

De lo dicho puede advertirse que el análisis de la figura presidencial resulta sumamente interesante, puesto que resulta trascendente en la vida institucional del país. Sin embargo, en esta ocasión solo se realizará un análisis general del régimen constitucional y legal del proceso electoral para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, enfatizando la labor que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la etapa final de dicho proceso, al realizar el cómputo final de la elección y declarar la validez de la misma y del presidente electo.

De manera previa, se pasará revista a los diversos regímenes contemplados en los textos constitucionales mexicanos, para

<sup>19</sup> Ismael CRESPO MARTÍNEZ y Antonio GARRIDO RUBIA, *Elecciones y sistemas electorales presidenciales en América Latina*, México, Miguel Ángel Porrúa, Jurado Nacional de Elecciones del Perú, 2008, p. 10.

advertir las transformaciones de la elección presidencial y enfatizar algunas de sus particularidades en la historia nacional.

Insistimos que el presente trabajo solo abundará en torno al régimen electoral de la elección presidencial. El análisis de aspectos diversos al electoral queda fuera de esta revisión y puede ser consultado en otros trabajos.<sup>20</sup> A pesar de su vinculación con el tema de acceso y permanencia en el cargo como parte del derecho a ser votado,<sup>21</sup> lo relativo a la renuncia, destitución, causas sobrevinientes de inelegibilidad, la licencia o la declaración de procedencia, no son abordados.

---

<sup>20</sup> No deben obviarse las obras que enfatizan la biografía de quienes han ocupado la titularidad del Ejecutivo, como sería: Will Fowler, coord., *Gobernantes mexicanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, 2 t.

<sup>21</sup> Al respecto, la jurisprudencia 20/2010, señala: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, DF, No. 7, 2010, pp. 17-19.